

nado "Botellas de vidrio térmicas y termos en general, de fabricación nacional", que registrá a partir del 7 de mayo de 1973 en las condiciones establecidas por el decreto número 548/972 de 3 de agosto de 1972.

2º La Comisión Asesora de Reintegros dispondrá la realización de las inspecciones necesarias a los efectos de verificar la Declaración Jurada presentada; de conformidad con lo dispuesto por el decreto de 6 de octubre de 1964, reglamentario de la ley N.º 13.268.

3º El porcentaje de reintegro que se fija por la presente resolución está sujeto a modificaciones de acuerdo con las resultancias de los estudios comprobatorios de la Declaración Jurada la cual tendrá retroactividad al 15 de mayo de 1973.

4º Publíquese, comuníquese y pase a sus efectos a la Comisión Asesora de Reintegros. — JORGE PRESNO. — MOISES COHEN.

18

Resolución. — Se fija un reintegro a la exportación del producto denominado "Amplificadores eléctricos de sonido de baja frecuencia".

Ministerio de Industria y Comercio.

Ministerio de Economía y Finanzas.

Montevideo, 31 de mayo de 1973.

Visto: la gestión de la firma Industrias Phillips del Uruguay S. A. tendiente a que se le otorgue el uno por ciento (1 o/o) de reintegro a las exportaciones del producto denominado "Amplificadores eléctricos de sonido de baja frecuencia", realizadas durante el período 2 de marzo de 1972 al 30 de junio de 1972;

Resultando: I) Que al dictarse el decreto N.º 344/972, de 11 de mayo de 1972 que estableció una escala comparativa de reintegros para aquellos porcentajes vigentes al 29 de febrero de 1972 se omitió fijar el valor correspondiente al dieciséis por ciento (16 o/o);

II) Que dicho porcentaje de reintegro era el que le correspondía al producto denominado "Amplificadores eléctricos de sonido de baja frecuencia", vigente al 29 de febrero de 1972;

Considerando: que de acuerdo a lo informado por la Comisión Asesora de Reintegros corresponde fijar el mismo porcentaje de reintegro que el establecido para el quince por ciento (15 o/o);

De conformidad: con lo informado por la Comisión Asesora de Reintegros;

Atento: a lo dispuesto por la ley N.º 13.268 de 9 de julio de 1964, sus modificativas y concordantes;

SE RESUELVE:

1º Fijar un reintegro del uno por ciento (1 o/o) sobre el valor FOB de exportación, para el producto denominado "Amplificadores eléctricos de sonido de baja frecuencia" que registrá para el período comprendido entre el 2 de marzo al 30 de junio de 1972.

2º Publíquese, comuníquese y archívese. — JORGE PRESNO. — MOISES COHEN.

GOBIERNOS DEPARTAMENTALES

INTENDENCIA MUNICIPAL DE MONTEVIDEO

19

Resolución N.º 16.413. — Se aprueba y se reglamenta la Nueva Ordenanza General de Automóviles con Taxímetro.

Montevideo, junio 20 de 1973.

Visto: el decreto N.º 15.737 dictado por la Junta Departamental el 17 de agosto de 1972 y promulgado por esta Intendencia Municipal por resolución N.º 6.652 del 23 de agosto próximo pasado, relativo a la prestación del servicio de automóviles con taxímetro dentro del Departamento de Montevideo;

Resultando: 1.º) Que por resolución N.º 11.678 del 2 de enero de 1973, se designó una Comisión Asesora para estudiar y proyectar la reglamentación de la Ordenanza General de Automóviles con Taxímetro, a que se refiere el decreto N.º 15.737 ya citado;

2.º) Que con fecha 8 de mayo próximo pasado la citada Asesora se expide aconsejando las disposiciones reglamentarias que permitan un adecuado control, de los servicios que se presta a la población con la clase de vehículos de que se trata;

Considerando: que el Departamento de Tránsito y Transporte no opone reparos a la aprobación del proyecto reglamentario en cuestión;

Atento: a lo precedentemente expuesto y en acuerdo con el Departamento de Tránsito y Transporte;

El Intendente Municipal de Montevideo,

RESUELVE:

1.º Aprobar las siguientes normas reglamentarias del decreto N.º 15.737 de la Junta Departamental, del 17 de agosto de 1972, que constituyen la nueva Ordenanza General de Automóviles con Taxímetro para este Municipio:

Artículo 1.º Establécese que el número máximo de los permisos habilitados para la realización del servicio de referencia será el de los adjudicados hasta el 23 de agosto de 1972.

Art. 2.º Las matrículas correspondientes a la categoría de automóviles con taxímetro, se otorgarán exclusivamente para vehículos destinados a esos servicios.

Art. 3.º Los aparatos taxímetros reglamentarios, deberán estar dotados de un sistema luminoso que permita la perfecta visibilidad, por parte del pasajero, del importe que marque.

Art. 4.º Ningún vehículo afectado al cumplimiento del servicio de automóviles con taxímetro podrá realizar actividades al servicio de organizaciones políticas durante los días en que se efectúen elecciones nacionales o internas de los partidos políticos, y en ningún momento colocar en el mismo, carteles de propaganda o distintivos pertenecientes a tendencias electorales.

La infracción a lo preceptuado en la presente disposición determinará la inmediata cancelación del permiso otorgado.

Art. 5.º Cuando se decreta la suspensión de permiso, el titular del mismo deberá depositar las placas de matrícula correspondientes en el Departamento de Tránsito y Transporte por el término de la sanción aplicada.

Art. 6.º En los casos de cancelación del permiso, no podrá otorgarse nuevo permiso a nombre del titular respectivo.

Art. 7.º Por un término de dos años, a partir de la respectiva sanción, no se autorizará la utilización en el servicio de vehículos cuyo titular anterior hubiera sido pasible de la cancelación del permiso.

Art. 8.º Los vehículos afectados al servicio de taxímetros llevarán sobre el techo, en la parte delantera media, un dispositivo especial, en forma semicircular de 0 m. 50 de largo, 0 m. 13 de alto en su eje medio y 0 m. 13 de ancho, con la inscripción "TAXI" en negro sobre fondo blanco, en la parte delantera y las cuatro últimas cifras de la matrícula en la parte trasera.

Dicho dispositivo será construido en forma tal, que las expresadas inscripciones puedan ser visibles de día a simple vista, a 25 metros de distancia. Mediante equipo eléctrico adecuado, que controlará el conductor desde su puesto de comando, ese dispositivo deberá ser iluminado desde el interior del mismo; deberá mantenerse encendido mientras lo esté el alumbrado público y el vehículo circule en condiciones de tomar pasajeros.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, podrá optarse por otros aparatos que llenen la finalidad perseguida y que deberán ser aprobados por la Intendencia Municipal antes de la colocación.

Art. 9.º Los vehículos deberán encontrarse pintados en la parte media inferior de la carrocería, desde la parte inferior de los cristales laterales y parabrisas, de color negro, así como las ruedas; y en la parte media superior, de color amarillo cromo. En casos especiales se tolerará que los montantes de los cristales laterales también sean pintados de color negro, para lo cual se requerirá aprobación previa del Departamento de Tránsito y Transporte.

Art. 10. Los vehículos que se destinen al servicio de automóviles con taxímetro, deberán reunir además las siguientes condiciones:

- A) No tratarse de modelos con una antigüedad mayor de nueve años a la fecha de su habilitación, ni haber estado afectados al servicio de taxímetros en el país, durante seis años.
- B) Poseer cuatro puertas.
- C) Tener cuenta kilómetros en condiciones de normal funcionamiento.

Art. 11. Los permisarios de taxímetros de que trata esta reglamentación, deberán dar cuenta en un plazo de 24 horas al Departamento de Tránsito y Transporte cuando el cuenta-kilómetro de su vehículo no se halle en condiciones de normal funcionamiento.

Art. 12. A efectos de verificar el cumplimiento de las exigencias establecidas en el artículo anterior, así como si se han ajustado a los requisitos prescriptos por los decretos y reglamentaciones vigentes, los vehículos que se destinen al servicio de automóviles con taxímetro deberán ser previamente presentados a inspección del Departamento de Tránsito y Transporte.

Art. 13. Dispónese en forma obligatoria, que en los taxímetros se coloque una mampara de cristal irrompible o un tejido de bronce niquelado o metalizado, o de una malla de tipo decorativo, de un espaciamiento no mayor de dos centímetros que aisle la cabina del conductor.

Art. 14. Las jornadas mínimas de trabajo para cada vehículo con taxímetro se establecen en los siguientes horarios: de 6 a 14, de 14 a 22 y de 22 a 6 horas del día siguiente, debiendo alcanzarse en todos los casos, 2 turnos.

Art. 15. La adopción de los turnos de trabajo, no implica limitación en mayor horario para cada vehículo, por lo que sus propietarios podrán hacerlos circular libremente en servicio durante las 24 horas del día, pero deben cumplir ineludiblemente el o los turnos que hubieran establecido con intervención de las oficinas técnicas municipales.

16. Los propietarios de vehículos con taxímetro deberán comunicar al Departamento de Tránsito y Transporte los horarios dentro de los cuales trabajará el vehículo, debiendo estar en definitiva a lo que dicha repartición resuelva para contemplar las necesidades del servicio en cada turno.

Art. 17. Los horarios que se adopten para los turnos de servicio que se realizarán, deberán fijarse en la parte del parabrisas que indique el Departamento de Tránsito y Transporte, con pintura blanca o amarilla y caracteres claramente legibles e indelebles, cuya altura mínima será de diez (10) centímetros.

Art. 18. Queda prohibido el estacionamiento de automóviles con taxímetro en playas o en parques públicos, excepto para aquellos que tengan allí su parada reglamentaria de estacionamiento.

Art. 19. Impónese a los propietarios de vehículos con taxímetro la obligación de comunicar al Departamento de Tránsito y Transporte, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes, toda salida que efectúen fuera de los límites del Departamento de Montevideo, con indicación del destino del viaje realizado, precio cobrado y si al regreso se trajeron pasajeros.

Art. 20. Todo automóvil con taxímetro procedente del interior del país que circule en el Departamento de Montevideo deberá hacerlo con la bandera baja, o en su defecto, oculta.

Art. 21. El Departamento de Tránsito y Transporte mantendrá permanentemente al día, el Registro de Automóviles con Taxímetro. Finalizado cada año, efectuará un estudio de la situación del servicio considerando las posibles variaciones que pudieran surgir como consecuencia de la demanda del usuario. A estos efectos se tomarán como elementos de estudio, la relación existente entre el número de unidades que componen la flota autorizada y la población de Montevideo (que al presente es de aproximadamente 1 a 500); el número de viajes promedio y su extensión; el sueldo ficto que los Institutos de Previsión asignan a los trabajadores de es-

te servicio y la tendencia en el aumento del número de unidades manifestada en los últimos años.

Art. 22. Para poder efectuar el pago de la Patente de Rodados, el Departamento de Tránsito y Transporte expedirá una constancia que habilite el referido pago. A los efectos de obtener esta constancia, el interesado deberá presentar en el Departamento nombrado, comprobante de pago de los tributos sociales previstos en el artículo 3.º del Decreto de la Junta Departamental número 15.737. Se aceptarán los comprobantes de aportes efectuados con fecha no anterior a noventa días. Dichos comprobantes podrán estar extendidos a nombre del o de los propietarios del vehículo; igualmente podrán estar extendidos bajo número de placa de matrícula del vehículo, o bajo número de Empresa, según lo expida el Organismo competente.

Art. 23. Todo propietario de automóvil con taxímetro deberá comunicar al Departamento de Tránsito y Transporte los nombres y números de habilitación de las personas que conduzcan cada uno de los vehículos, dentro del plazo de diez (10) días de ser convocados para ello. Los propietarios deberán afectar a cada unidad, por lo menos dos (2) conductores que cumplan turnos de ocho (8) horas cada uno, debiéndose indicar en cada caso los nombres y apellidos y documentos de identidad de dichos conductores, así como los turnos diarios que deban cumplir. Cuando haya alteración de personal la misma se comunicará dentro de los diez días hábiles de ocurrida la modificación.

Art. 24. A los efectos de posibles incorporaciones de unidades a la flota autorizada, el Departamento de Tránsito y Transporte llevará en forma permanente un registro de aspirantes a permisarios para explotación de automóviles con taxímetro. Dicho registro será calificado, dándose absoluta prioridad al cónyuge superstite o los familiares en primer grado de consanguinidad del peón de taxímetro que en cumplimiento del servicio falleciera o padeciera incapacidad para el cumplimiento de sus funciones. En segundo lugar tendrá prioridad el 50% de los peones de taxímetros que acrediten tener una actividad mínima de dos (2) años desarrollada en el año inmediato anterior. La adjudicación será por sorteo.

Art. 25. Los interesados en ser adjudicatarios deberán cumplir en un todo con lo que establece la Ordenanza General de Automóviles con Taxímetro, no pudiendo ser titulares de permisos de otros automóviles con taxímetro.

Art. 26. El Departamento de Tránsito y Transporte, para la debida puesta en práctica de lo establecido en el decreto de la Junta Departamental N.º 15.737 y su Reglamentación, así como la labor interna y externa que demanda el control del servicio de taxímetros, contará con un local adecuado, así como el equipamiento y el personal necesarios para ello.

Art. 27. Quedan derogadas las Reglamentaciones contenidas en las resoluciones Nos. 24.510 (12/1/61) y 37.788 del 16/6/70. Quedan anulados todos los permisos que estuvieren desafectados al día 23 de agosto de 1973.

Art. 28. Las placas de matrículas de los automóviles con taxímetro que fueran dejadas en depósito por sus propietarios, serán conservadas por el Departamento de Tránsito y Transporte por un lapso máximo de noventa (90) días, al cabo del cual, si la unidad a que pertenecen no hubiera sido reintegrada a la circulación, serán retiradas definitivamente del servicio. Para el control de lo establecido en el párrafo anterior el Departamento de Tránsito y Transporte llevará un registro de placas de matrícula en depósito, bajo firma del propietario en el momento de la entrega de las mismas.

Art. 29. El Departamento de Tránsito y Transporte exigirá a los propietarios de automóviles con taxímetro el cumplimiento del artículo 10 del decreto de la Junta Departamental N.º 15.737 a cuyo efecto lo notificará personalmente a cada uno de ellos.

Dicho texto debe ser colocado y conservado en el interior del vehículo, en lugar bien visible para el pasajero, excepto el parabrisas y los vidrios de las ventanillas.

Asimismo el resto del día podrá transportarse hasta cinco (5) personas por vehículo incluyendo el conductor, lo cual será expuesto en la forma a que se hace referencia en el párrafo anterior. Las medidas y demás detalles del texto a exhibir serán indicados por el Departamento de Tránsito y Transporte.

b) El listado contiene precio final que no admiten recargos por ningún concepto (tributos, porcentajes, etc.).

c) Autorízase a los bares y confiterías de todo el País a incrementar los precios de venta de los artículos que venden y no contenidos en el listado precedente, en hasta un 20 o/o (veinte por ciento) sobre los precios vigentes.

d) Quedan excluidos de esta tarificación general las casas de recreación nocturna que brindan, además del servicio, números artísticos, revistas, show, etc., al igual que hoteles y restaurants.

e) El listado de precios resultantes de la aplicación de las disposiciones contenidas en esta resolución deberá ser exhibido en lugar visible del local comercial.

3. — Empresas de Bombas Fúnebres, 11 o/o.
4. — Servicios sanitarios y barométricos, 20 o/o.
5. — Exhibiciones cinematográficas, 9 o/o.
6. — Peluquerías y Salones de Belleza, 30 o/o.
7. — Remises, ambulancias, furgones y taxiflet, 20 o/o.
8. — Fleteros de carga (excepto de leche), 16 o/o.
9. — Pensiones, 20 o/o.
10. — Tintorerías de ropa, 15 o/o.
11. — Lavaderos de ropa, 17 o/o.
12. — Laboratorios de análisis radiológicos, 10 o/o.
13. — Laboratorios de análisis clínicos, bancos de sangre, 12 o/o.
14. — Estaciones de Servicios.

a) Fijase para las estaciones de servicio, las tarifas que se detallan a continuación:

Servicios de Engrases:

- Engrase autos y camionetas similares, \$ 1.000.00.
- Engrase camionetas, micro-ómnibus y camiones hasta 5 toneladas, \$ 1.260.00.
- Engrase camiones hasta 7 toneladas, \$ 1.430.00.
- Engrase Tractor semi-remolque, camiones grandes y ómnibus, \$ 1.830.00.
- Engrase de acoplados o semi-remolque, \$ 845.00.
- Servicio de mantenimiento de autos, \$ 645.00.

Servicio de Lavados:

- Categoría "A" autos y camionetas tipo chico, \$ 650.00.
- Categoría "B" autos y camionetas medianos, \$ 800.00.
- Categoría "C" autos y camionetas grandes mayores de 4.30 metros, camionetas tipo furgón, \$ 980.00.
- Camiones chicos, \$ 1.260.00.

Servicios varios:

- Lavado con queroseno y agua de la parte exterior del motor, autos y camionetas, \$ 1.000.00.
- Lavado interno del radiador con agua solamente, pesos 200.00.
- Lavado a vapor, autos y camiones, \$ 1.200.00.
- Lavado de la parte inferior del coche o camioneta previo al engrase, \$ 420.00.
- Lavado de camiones grandes con volcadora, parte inferior, \$ 920.00.
- Lavado de la parte inferior del camión previo al engrase, \$ 510.00.
- Limpieza de bujías sueltas, cada uno \$ 60.00.
- Limpieza de bujías sacando y colocando en el coche, \$ 120.00.
- Engrase juntas universales (cruceas) autos, \$ 420.00.
- Engrase juntas universales (cruceas) ómnibus y camiones, \$ 740.00.
- Limpieza o colocación filtro aceite coches a nafta, \$ 300.00.
- Limpieza filtro de aire (sin producto), \$ 240.00.
- Limpieza filtro de coche Volkswagen de carter con juntas, \$ 370.00.
- Limpieza filtro aceite en coches con motores Diesel, cada uno \$ 370.00.
- Limpieza filtro en camiones motores Diesel, cada uno \$ 450.00.
- Cambio de aceite, \$ 240.00.
- Cambio de ruedas, cada una \$ 120.00.
- Rotación de ruedas, \$ 450.00.
- Rotación de neumáticos (desenlantar y enlantar las 4), \$ 800.00.
- Revisar los amortiguadores del coche, \$ 360.00.
- Carga de baterías de 618 y 1216 volts, \$ 490.00.
- Vulcanización de cámaras camionetas y coches hasta 150 x 16 llanta sin aro, \$ 300.00.
- Vulcanización cámaras camiones chicos 30 x 5 hasta 32 x 6, \$ 440.00.
- Vulcanización cámaras de camiones hasta 825 x 20, \$ 480.00.
- Vulcanización cámaras 900 x 20 en adelante, \$ 690.00.
- Reparación cubiertas sin cámara, \$ 380.00.
- Lavado a vapor de chasis de coche, \$ 3.330.00.
- Lavado a vapor de chasis de camión, \$ 3.800.00.

Servicio de motos y motonetas:

- Lavado de motor y carrocería con queroseno y agua, \$ 550.00.
- Engrase, \$ 370.00.
- Carga de baterías, \$ 345.00.

b) Los precios establecidos en el literal anterior no incluyen el impuesto del 14 o/o (catorce por ciento) al valor agregado y rigen para todo el país.

15. Garages de Coches a Pensión.

a) Autorízase a los garages, a cobrar los siguientes precios máximos por pensión de vehículos automotores, con impuestos incluidos:

Pensión completa

	Mensuales
Autos de hasta 3.70 metros de largo	\$ 5.600.00
Autos de hasta 4.30 metros de largo ..	" 6.300.00
Autos de hasta 4.90 metros de largo ..	" 7.000.00
Autos de más de 4.90 metros de largo ..	" 8.400.00
Motos y motonetas	" 2.500.00
Por lugar fijo sobre carga	" 1.400.00

Pensión diurna

	Mensuales
Autos de hasta 3.70 metros de largo ..	\$ 3.600.00
Autos de hasta 4.30 metros de largo ..	" 4.000.00
Autos de hasta 4.90 metros de largo ..	" 4.500.00
Autos de más de 4.90 metros de largo ..	" 5.500.00
Motos y Motonetas	" 1.400.00
Por lugar fijo sobre carga	" 850.00

Pensión por día

	Por día
Autos de hasta 3.70 metros de largo	\$ 430.00
Autos de hasta 4.30 metros de largo	" 530.00
Autos de hasta 4.90 metros de largo	" 620.00
Autos de más de 4.90 metros de largo ...	" 700.00
Motos y Motonetas	" 210.00

Pensión por hora

	La hora
Autos de hasta 3.70 metros de largo	\$ 70.00
Autos de hasta 4.30 metros de largo	" 85.00
Autos de hasta 4.90 metros de largo	" 100.00
Autos de más de 4.90 metros de largo ...	" 110.00
Motos y Motonetas	" 40.00

b) En la pensión por hora que supere las doce horas debe aplicarse tarifa de pensión por día.

En la pensión por día que supere los ocho días debe aplicarse tarifa de pensión mensual.

16. Hospitales, Sanatorios, Casas de Salud y Servicios Veterinarios, podrán incrementar sus tarifas en el porcentaje resultante de sus fórmulas paramétricas; a tales efectos deberán recabar de esta Comisión la autorización correspondiente en forma individual.

17. Depósitos y Almacenes, podrán incrementar sus tarifas en el porcentaje resultante de sus fórmulas paramétricas; a tales efectos deberán recabar de esta Comisión la autorización correspondiente en forma individual.

18. Las Instituciones de Asistencia Médica Colectivizada, podrán incrementar sus ingresos totales (excluidas cuotas por edificio) de la siguiente forma:

- a) Las comprendidas en los incisos A, B y C del artículo 1.º del decreto ley N.º 10.384, 27 o/o.
- b) Las comprendidas en el inciso B del artículo 1.º del decreto ley N.º 10.384, 20 o/o.
- c) Las comprendidas en el inciso D del artículo 1.º del decreto ley N.º 10.384 que tengan fines de lucro, 20 o/o.
- d) Las comprendidas en el inciso D del artículo 1.º del decreto ley N.º 10.384 que no tengan fines de lucro, 27 o/o.

Estos incrementos de cuotas sociales no estarán sujetos a ningún tipo de descuentos, aún cuando estuviese pactado contractualmente.

Aquellas Instituciones de Asistencia Médica colectivizada que no presten asistencia médica completa, deberán solicitar en forma particular ante esta Comisión, el incremento de sus cuotas mensuales.

19. — Arrendamiento de Instalaciones Telefónicas e Intercomunicadoras, Señalización, Alarmas y afines, Letreros Luminosos, 14 o/o.

20. — Servicios de reparaciones y mantenimiento de:
- Instalaciones telefónicas e intercomunicadores, señalización, alarmas y afines, equipo de electro-medicina, letreros luminosos, 17 o/o.
 - Aparatos domésticos de línea blanca y electrónica y máquinas de oficina, 18 o/o.
 - Refrigeración industrial y comercial, 3 o/o.
 - Televisión, 10 o/o.
21. — Reparación de Vehículos Automotores y Rectificado de motores (excluye repuestos), 20 o/o.
22. — Servicio de Toma Consumos de Agua, 19 o/o.
23. — Servicios de Limpieza de Edificios, 18 o/o.
24. — Cámaras Frigoríficas, 18 o/o.
25. — Publicidad mediante carteles en la vía pública, 4 o/o.
26. — Reconstrucción de neumáticos, 11 o/o.
27. — Perforación de pozos de abastecimiento de agua, 15 o/o.
28. — Tarifas de avisos en televisores, 12 o/o.
29. — Tarifas de avisos en radioemisoras de Montevideo, 14 o/o.
30. — Tarifas de avisos en radioemisoras del interior, 11 o/o.
31. — Servicio de certificaciones médicas laborales, 31 o/o.

CAPITULO TERCERO

SECTOR COMERCIO

3.o) Las empresas comerciales mantendrán los porcentajes de utilidad bruta actualmente vigentes, con excepción de aquellos casos en que esta Comisión disponga expresamente precios de venta de determinadas etapas.

Para los bienes comprados en plaza, la referida utilidad porcentual se aplicará sobre los precios que esta Comisión haya autorizado o autorice a sus proveedores, sin perjuicio del traslado inmediato del aumento que se opere en la etapa anterior. Tal adecuación deberá efectuarse artículo por artículo.

4.o) Cuando las empresas industriales hayan dejado de producir uno o varios artículos comprendidos en esta resolución, el comercio podrá aplicar la variación operada en los niveles de precios del industrial, en la línea de producción o en el total de la empresa.

5.o) Las empresas industriales y de servicios quedarán obligadas a informar por escrito a sus clientes y a su requerimiento, la variación de los niveles de precios vigentes, y los comerciantes deberán conservar dicha información a fin de justificar el incremento aplicado.

6.o) En el caso de bienes importados el importador a los efectos de la adecuación de las correcciones monetarias que se efectúen, sólo podrá incrementar los últimos precios de venta autorizados, en lo que surja de aplicar el coeficiente 0.75 a dichas correcciones.

7.o) Los importadores deberán informar por escrito a sus clientes y a su requerimiento, la variación de los niveles de precios vigentes, y los comerciantes deberán conservar dicha información a fin de justificar el incremento aplicado.

8.o) La comercialización de los repuestos y accesorios para automotores, tractores, motonetas, motocicletas, bicicletas y maquinaria agrícola se registrará por lo dispuesto en la resolución ordinaria N.º 367 de esta Comisión.

9.o) La comercialización de los artículos de ferretería se registrará por lo dispuesto en la resolución ordinaria N.º 367 de esta Comisión.

10) Déjense sin efecto los márgenes de utilidad bruta fijados en el numeral 1.o) de la resolución ordinaria N.º 351 para los siguientes artículos: café, hiecos sueltos y envasados, sémola y semolín.

CAPITULO CUARTO

EXCEPCIONES

11.) Quedan exceptuados de la aplicación de la presente resolución, los siguientes servicios o productos, su industrialización o comercialización:

- Calzado de cuero y Compostura de calzado
- Combustibles.
- Hotelería.
- Vacuna Antiáfosa.
- Instituciones Privadas de Enseñanza.

- Fabricación y armado de vehículos automotores.
- Espectáculos públicos, excepto cine.
- Productos lácteos, excepto helados.
- Automóviles con taxímetro.
- Café suelto y envasado en todas sus etapas.
- Sal (industrialización).
- Fertilizantes.
- Acondicionadores de aire.
- Máquinas de tejer y coser.
- Motobombas.
- Servicio de reparaciones y mantenimiento de ascensores.

CAPITULO QUINTO

Disposiciones generales

12) Las empresas que comprendan actividad industrial y comercial aplicarán el criterio que corresponde al sector industrial.

13) Las empresas no comprendidas expresamente en la presente Resolución, no podrán modificar los precios de venta vigentes, sin autorización de esta Comisión, siendo las excepciones mencionadas en el Capítulo Cuarto, de carácter enunciativo. Manténgense vigentes los regímenes especiales autorizados por las Resoluciones Ordinarias Nos. 284, 344 y 377 de esta Comisión.

14) Los artículos comprendidos en tarifas generales, así como aquellos en que esta Comisión ha fijado precios en todas sus etapas, deberán mantener, salvo lo dispuesto expresamente por esta Resolución, el mismo margen porcentual de utilidad bruta asignado a la intermediación.

15) Lo establecido en el Capítulo Primero, Numeral 1.o, Apartado A), inciso 10, para las pastas frescas laminadas y rellenas, deja sin efecto las resoluciones y/o autorizaciones individuales que sobre las mismas pudieran existir al día anterior de la fecha de vigencia de esta Resolución.

16) Autorizar a las empresas contratistas y subcontratistas de obras de la construcción, a facturar y liquidar la diferencia de precio operada en las mismas (generada por el incremento salarial autorizado por la Resolución Ordinaria N.º 406 de la Comisión de Productividad, Precios e Ingresos), cuando así lo hayan convenido en los contratos de obra o lo establezcan las disposiciones vigentes.

17) Los fabricantes de productos sometidos a la competencia de la Comisión Honoraria de Contralor de Medicamentos, deberán presentar a la aprobación de ésta, el resultado de la aplicación de las presentes disposiciones.

18) La comprobación de datos inexactos en las declaraciones dispuestas en esta Resolución, dará lugar a las sanciones previstas por la ley N.º 10.940 de 19 de setiembre de 1947, sin perjuicio de la aplicación de los procedimientos represivos previstos en el régimen vigente.

19) Las dudas que puedan plantearse en la aplicación práctica de la presente Resolución, serán interpretadas por la Comisión de Productividad, Precios e Ingresos.

20) La presente Resolución entrará en vigencia una vez publicada en 2 (dos) diarios de la Capital, debiéndose aplicar los incrementos autorizados sobre los niveles de precios vigentes al día anterior a la fecha de vigencia de esta Resolución.

21) Elévese al Poder Ejecutivo a los efectos previstos en el artículo 1.o de la ley N.º 13.720, de 16 de diciembre de 1968. —Ing. Eduardo Crispo Ayala, Presidente Interino, COPRIN.

4

Resolución 1.109/973. — Se aprueba la resolución adoptada por la Comisión de Productividad, Precios e Ingresos, sobre fijación de tarifas para el servicio de automóviles con taxímetro de todo el país.

Ministerio del Interior.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Ministerio de Economía y Finanzas.

Ministerio de Defensa Nacional.

Ministerio de Obras Públicas.

Ministerio de Salud Pública.

Ministerio de Ganadería y Agricultura.

Ministerio de Industria y Comercio.

Ministerio de Educación y Cultura.

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Ministerio de Transporte, Comunicaciones y Turismo.

Montevideo, 3 de julio de 1973.

Visto: la comunicación de la Comisión de Productividad, Precios e Ingresos, dando cuenta de la resolución que adoptó